

# *Telecom* report

## Septiembre a Diciembre de 2021

---

El último cuatrimestre del año 2021 nos ha dejado diferentes novedades en el sector de las telecomunicaciones y los servicios audiovisuales, así, mediante este último informe del 2021 se recogen los principales pronunciamientos a nivel europeo y nacional que acontecido en este ámbito del Derecho.

En el ámbito comunitario, resaltamos dos pronunciamientos emitidos por el Tribunal de la Unión Europea. El primero de ellos, sobre la legalidad de las condiciones de uso vinculadas a una opción tarifaria gratuita. Mientras que, la segunda consulta versa sobre el tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas.

En el ámbito nacional, encontramos diferentes sentencias emitidas por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional acerca de los siguientes supuestos: (i) la cuantía de las sanciones en materia de telecomunicaciones en la Comunidad de Cataluña; (ii) el uso de grabaciones de conversaciones telefónicas y su relación con los datos de carácter personal; (iii) la falta de obligación de la Administración de convocar a concurso para otorgar licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora digital terrestre; y, (iv) la validez y correcta valoración que se debe hacer al contenido de un acto administrativo firme que no puede ser impugnado por razón del tiempo.

En el terreno de los pronunciamientos emitidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), este reporte ha diferenciado aquellos que se han emitido en el contexto de las telecomunicaciones de aquellos emitidos en el ámbito audiovisual. En materia de telecomunicaciones destacan: (i) el Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Sistema de Alertas Públicas mediante servicios móviles de comunicaciones electrónicas en caso de grandes catástrofes o emergencias inminentes o en curso; (ii) la relación de los principales operadores en los mercados nacionales de servicios de telefonía fija y móvil; y, (iii) el Informe al Anteproyecto de Ley sobre los requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación.

Mientras que, en materia audiovisual destaca: (i) la consulta sobre los criterios aplicables para diferenciar entre autopromociones y mensajes informativos no sometidos a cómputo en sobreimpresiones y cortinillas; (ii) la sanción por incumplir con los requerimientos efectuados por la CNMC, y, (iii) la consulta referida al alcance de las obligaciones contenidas en el artículo 31 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la Comunicación Audiovisual.

Finalmente, se han recopilado diferentes publicaciones referidas al sector de las telecomunicaciones, las nuevas tecnologías y audiovisual. Entre ellas, tenemos un análisis al futuro marco normativo europeo de la inteligencia artificial; la repercusión de la brecha digital en los derechos y garantías de los contribuyentes; así como los efectos de la pandemia en el trabajo social y la comunicación en relación con las nuevas tecnologías.

Este último informe del año 2021 ha sido preparado por Noriko Okamura ([nokamura@cremadescalvosotelo.com](mailto:nokamura@cremadescalvosotelo.com)) y Cristina Faura ([cfaura@cremadescalvosotelo.com](mailto:cfaura@cremadescalvosotelo.com)), miembros del equipo de Derecho Administrativo y Telecomunicaciones de Cremades & Calvo-Sotelo Abogados.

Confiamos que este reporte sea de gran utilidad para nuestros lectores.

Santiago Rodríguez Bajón.

*Abogado*

[srodriguez@cremadescalvosotelo.com](mailto:srodriguez@cremadescalvosotelo.com)

### **Disposiciones, Resoluciones, Actuaciones.**

- **Ley 6/2020, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.** BOE núm. 41 de 17 de febrero 2021.
- **Resolución de 8 de octubre de 2021, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se publica el Convenio con la Corporación Radio Televisión Española, para la preservación y accesibilidad al patrimonio cinematográfico español.** BOE núm. 250, de 19 de octubre de 2021.
- **Orden ETD/1143/2021, de 19 de octubre, por la que se modifica la Orden ETD/920/2020, de 28 de septiembre, por la que se crea y regula el Consejo Consultivo para la Transformación Digital.** BOE núm. 254, de 23 de octubre de 2021.
- **Orden TES/1214/2021, de 29 de octubre, por la que se crea la Comisión Ministerial de Administración Digital y se regula su composición y funciones.** BOE núm. 268, de 9 de noviembre de 2021.
- **Orden ETD/1449/2021, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.** BOE núm. 308, de 24 de diciembre de 2021
- **Resolución de 4 de noviembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican las relaciones de operadores principales en los mercados nacionales de servicios de telefonía fija y móvil.** BOE núm. 272, de 13 de noviembre de 2021.
- **Resolución de 13 de diciembre de 2021, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se publica el Convenio con Acción Cultural Española, SA, la Academia de las Artes y las Ciencias Cinematográficas de España y Amazon Digital UK Limited, para colaborar en la puesta en marcha de proyecto de recuperación para el sector audiovisual.** BOE núm. 303, de 20 de diciembre de 2021.

### **Tribunales.**

#### **CURIA**

- **Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 2 de septiembre de 2021.**

Tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Verwaltungsgericht Köln (Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Colonia, Alemania), mediante resolución de 18 de noviembre de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 22 de noviembre de 2019, en el procedimiento entre *Vodafone GmbH* y *Bundesrepublik Deutschland*, representada por la *Bundesnetzagentur für Elektrizität, Gas, Telekommunikation, Post und Eisenbahnen*.

Vodafone, ofrece a sus clientes, como complemento de la tarifa básica, opciones tarifarias gratuitas de «tarifa cero» llamadas «Vodafone Pass» («Video Pass», «Music Pass», «Chat Pass» y «Social Pass»). Con estas opciones tarifarias se pueden utilizar servicios de

empresas asociadas de Vodafone sin que el volumen de datos consumido por la utilización de esos servicios se impute al volumen de datos incluido en la tarifa básica. No obstante, la reducción de la velocidad de transmisión prevista al agotar el volumen de datos incluido en la tarifa básica se aplica también a la utilización de los servicios de las empresas asociadas. La primera opción tarifaria elegida ya está comprendida en la tarifa básica, y los clientes pueden contratar otras opciones tarifarias mediante el pago de un suplemento.

Así pues, las cuestiones prejudiciales planteadas al Tribunal de Justicia, que tienen por objeto permitir al órgano jurisdiccional remitente pronunciarse sobre la legalidad de las condiciones de uso vinculadas a una opción tarifaria de «tarifa cero», parten de la premisa de que esa opción tarifaria es compatible con el Derecho de la Unión, en particular con el artículo 3 del Reglamento 2015/2120, mediante el cual el legislador pretendió consagrar los principios de apertura y de neutralidad de Internet.

En ese sentido, se procedió a responder a las cuestiones prejudiciales planteadas señalando que el artículo 3 del Reglamento 2015/2120 debe interpretarse en el sentido de que una limitación del uso en itinerancia, debido a la activación de una opción tarifaria de «tarifa cero», es incompatible con las obligaciones derivadas del apartado 3 de dicho artículo.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 25 de Noviembre de 2021.**

El asunto tiene por objeto una petición de decisión prejudicial en el contexto de un litigio entre *StWL Städtische Werke Lauf a.d. Pegnitz GmbH* y *eprimo GmbH*, dos sociedades que suministran electricidad a clientes finales, en relación con una actividad publicitaria que, por encargo de *eprimo*, llevó a cabo *Interactive Media CCSP GmbH*, consistente en la inserción de mensajes publicitarios en la bandeja de entrada de los usuarios del servicio de mensajería electrónica gratuita «T Online».

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 2, párrafo segundo, letra h), y 13, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO 2002, L 201, p. 37), en su versión modificada por la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 (DO 2009, L 337, p. 11).

El concepto de “proposiciones no solicitadas y persistentes por [...] correo electrónico” de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, debe interpretarse en el sentido de que puede cubrir comportamientos como los que son objeto del asunto principal, consistentes en la inserción, en la bandeja de entrada del usuario de un servicio de correo electrónico, de mensajes publicitarios en una forma que se parece a la de los correos electrónicos y en la misma ubicación que estos.

No obstante, corresponderá al Tribunal remitente comprobar, por un lado, si la inserción de estos mensajes publicitarios ha tenido la frecuencia y regularidad suficientes para poder ser calificada de proposiciones “persistentes” y, por otro, si la inserción de dichos mensajes puede ser calificada de proposiciones “no solicitadas”, teniendo en cuenta la existencia o no de un consentimiento dado por el referido usuario con anterioridad a tal inserción, así como la oposición a tal procedimiento publicitario expresada por aquel.

- **Cuantía de las sanciones en materia de telecomunicaciones en la Comunidad Autónoma de Cataluña.**

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) en su sentencia núm. 1164/2021 de 23 septiembre. (RJ 2021\4380, ECLI:ES:TS:2021:3544) señala que la reducción aplicada por la Comunidad Autónoma por aplicación del artículo 136.1.a) de la Ley catalana, en razón del principio de proporcionalidad es improcedente, ya que la Comunidad Autónoma estaba obligada a aplicar el cuadro sancionador de la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual, que desplazaba lo establecido en la Ley catalana que quedaba sin vigencia práctica a partir de la aprobación de la ley estatal.

- **Supuesta vulneración del derecho a la protección de los datos de carácter personal: utilización de la grabación de conversaciones telefónicas.**

Resulta también de interés, la sentencia del Tribunal Constitucional 160/2021-ECLI:ES:TC:2021:160, de 4 de octubre de 2021, sobre la supuesta vulneración del derecho a la protección de los datos de carácter personal, la cual desestima el recurso de amparo promovido por Don Pedro David Delso Sanz en relación con las sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y un juzgado de ese mismo orden jurisdiccional de Zaragoza, en procedimiento por despido por supuesta vulneración del derecho a la protección de los datos de carácter personal por utilización de la grabación de conversaciones telefónicas mantenidas con los clientes como medio de acreditación del incumplimiento grave de las obligaciones laborales.

La singularidad del recurso de amparo, que le dota de carácter novedoso pues afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina por parte del Tribunal Constitucional, es que si bien los trabajadores eran conocedores del hecho de la grabación, tenían un compromiso expreso de la empresa de que en ningún caso tendrían como objetivo su utilización como un mecanismo disciplinario.

En el caso examinado, las grabaciones se han utilizado inicialmente para la actividad formativa y de detección de deficiencias, el aspecto nuclear del presente recurso se circunscribe a determinar si la interpretación de la cláusula pactada con los representantes de los trabajadores admite que la constatada voluntad renuente del demandado a asumir las indicaciones empresariales pueda ser considerada como un comportamiento susceptible de ser sancionado. La determinación de esta cuestión corresponde a los órganos judiciales, pero es ajena al contenido del artículo 18.4 CE. Por tanto, el Tribunal concluyó que no se ha vulnerado el derecho a la protección de datos (artículo 18.4 CE) invocado por el demandante.

- **Solicitud de convocatoria de concurso para el otorgamiento de las licencias disponibles para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora digital terrestre.**

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia núm. 1371/2021 de 24 noviembre (RJ 2021\5586, ECLI:ES:TS:2021:4276), establece que la Administración ya no está obligada a la convocatoria de concurso a solicitud de cualquier interesado hasta que se efectúe una nueva reserva de dominio y se produzca la correspondiente afectación al servicio público de radio o televisión, por haber decaído la reserva debido al transcurso de los plazos estipulados en el art. 27.4 de la LGCA tras la aprobación de un plan técnico nacional de un servicio de radio o televisión, sin que la Administración haya solicitado la afectación al servicio público de radio o televisión de que se trate de la reserva de dominio prevista en el citado plan o se haya convocado concurso

para el otorgamiento de licencias, y sin que ningún interesado hayas solicitado dicha convocatoria.

- **Actos administrativos: actos firmes.**

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3a), sentencia núm. 1540/2021 de 20 diciembre. JUR 2022\4594 señala que el hecho de que una resolución administrativa adquiera firmeza implica que existe un acto válido, que no puede ser impugnado y que puede desplegar los efectos que le son propios, pero no obliga a suponer el acierto de su contenido ni determina que deba ser considerado como presupuesto intangible en un acto posterior en el que se ejerce una potestad administrativa distinta.

La doctrina del Tribunal Supremo sobre el régimen sancionador en Telecomunicaciones se refleja en esta sentencia, en la que manifiesta que el incumplimiento de las resoluciones de 22 de enero de 2009, relativa a la definición y análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, y de 11 de abril de 2013, relativa a la definición y análisis del mercado de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor, manifiesta la antijuridicidad de la conducta de Telefónica, pese a la existencia de una anterior resolución de la CNMC que devino firme, en la que se concluyó que la oferta económica presentada por Telefónica de España en el concurso público convocado por el Gobierno Vasco no era replicable económicamente por un operador generalista como Euskaltel no excluye que, una vez incoado un expediente sancionador a raíz de aquella resolución, Telefónica pueda combatir la concurrencia del elemento objetivo de la infracción a base de cuestionar los criterios y estándares aplicados por la CNMC al realizar aquel test de replicabilidad. Concluyéndose la inexistencia de infracción y la improcedencia de la sanción interpuesta.

***Resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC***

- **Telecom. Consulta sobre la actuación del gestor del múltiple en caso de desavenencias entre los miembros del múltiple.**

En la Resolución de 9 de septiembre de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria (CNS/D TSA/294/21/ACTUACIONES MÚLTIPLE TDT) dio respuesta a la consulta planteada por Retevisión I, S.A., operador inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, quien consulto cómo debe actuar el gestor del múltiple en el caso de ciertas desavenencias entre los miembros de un mismo múltiple digital de TDT Local.

Se debe tener en cuenta que Retevisión en su calidad de gestor del múltiple digital y prestador del servicio de soporte del servicio de TDT local indicó que se encuentra ante el siguiente escenario en una demarcación de la TDT local donde presta servicios:

- Hay tres miembros del múltiple digital, los cuales constituyeron un órgano de gestión del múltiple digital con el fin de gestionar el múltiple que comparten en esa demarcación. En una reunión de los tres miembros del órgano gestor, se aprobó designar a otro operador distinto de Retevisión como gestor del múltiple digital. Ante lo cual, se le comunicó a Retevisión la resolución del contrato y solicitó el cese de las emisiones en esa demarcación para que empezara la nueva empresa designada.
- Ante la resolución anticipada a la duración prevista en su contrato, tiene dudas sobre el hecho de cesar las emisiones para que empiece a emitir una empresa

que todavía no está inscrita como operador de comunicaciones electrónicas y que no dispone del correspondiente proyecto técnico autorizador por la SETID.

Ante la primera cuestión, la CNMC entiende que las partes deben respetar los términos y plazos pactados en sus contratos siempre y cuando estos no contravengan el ordenamiento jurídico o la regulación, y dentro de las reglas de aplicación e interpretación de los contratos del Código Civil. No obstante, no es competencia de la Comisión interpretar el cumplimiento de los contratos, siendo esta obligación de las partes.

Asimismo, la Comisión señaló que no puede pronunciarse sobre la legalidad del acta de la junta extraordinaria; si alguno de los componentes del órgano gestor del múltiple tiene discrepancias sobre la celebración de dicha reunión, siempre puede ponerlas de manifiesto en el correspondiente procedimiento de conflicto. En cualquier caso, en lo relativo a la continuidad de las emisiones, Retevisión no puede acogerse a la existencia de un voto en contra en el seno de los miembros de un múltiple digital para seguir emitiendo porque eso supondría, en la práctica, eliminar el criterio de la mayoría y ralentizar la toma de decisiones y el correcto funcionamiento de un múltiple digital.

Respecto de la segunda pregunta, la CNMC resaltó la posibilidad que tiene Retevisión para mantener diferentes conversaciones con las empresas audiovisuales firmantes para garantizar la continuidad de las emisiones o para aplicar lo dispuesto en los contratos. Además, recordó que, para el momento de la votación en que se designa a una empresa para prestar el servicio de gestión del múltiple digital, no es imprescindible que dicha empresa esté inscrita en el Registro de Operadores.

Agregó también el regulador que, si bien en el momento de la designación del nuevo gestor, no es necesario que este conste inscrito en el Registro de operadores ni tenga el proyecto técnico aprobado por la SETID, estos requisitos sí deben darse en el momento en que se inicien las emisiones con el nuevo gestor del múltiple. Por ello, el órgano gestor debe coordinar la migración entre el anterior gestor del múltiple digital y la nueva entidad designada, para definir el momento en el que el anterior prestador debe cesar las emisiones del múltiple y la nueva entidad conste inscrita en el Registro de operadores y disponga de las autorizaciones correspondientes para iniciar las emisiones.

- **Telecom. Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Sistema de Alertas Públicas mediante servicios móviles de comunicaciones electrónicas en caso de grandes catástrofes o emergencias inminentes o en curso.**

A través del Informe IPN/CNMC/031/21/ALERTAS, el Consejo Pleno de la CNMC se pronunció acerca del proyecto de Real Decreto por el que se regula el sistema de alertas públicas mediante servicios móviles de comunicaciones electrónicas en caso de grandes catástrofes o emergencias inminentes o en curso.

Mediante la propuesta se transpone al ordenamiento jurídico español el artículo 110 del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas (CECE) para establecer en España el sistema de alerta público al que se refiere el apartado 1, en particular, un sistema de alerta a la población en caso de grandes catástrofes o emergencias inminentes o en curso, mediante servicios de comunicaciones móviles interpersonales basados en numeración, con cobertura nacional. Así, se ha optado por el sistema de alerta de difusión en celda (CBS, Cell Broadcast), a través del cual las alertas son difundidas directamente a todos los terminales que se conecten al área afectada por la catástrofe o emergencia (celda o celdas asociadas) y se muestran en forma de ventana emergente.

De manera general, la CNMC valora positivamente el texto del mencionado proyecto; no obstante, considera importante valorar los siguientes puntos: (i) la doble notificación de alertas con la posibilidad de enviar mensajes adicionales con la alerta en otros idiomas; (ii) establecer un límite de tiempo para la emisión de las alertas por parte de los operadores tras recibir el mandado de la Entidad encargada de la emisión de las alertas públicas; (iii) se lleven a cabo simulacros; (iv) acuerdos con otras Administraciones; (v) incluirse la justificación de la imposición de la obligación.

- **Telecom. Informe sobre la numeración asignada a los operadores a 31 de diciembre de 2020.**

La Sala de Supervisión Regulatoria, con fecha 14 de octubre de 2021 (NUM/DTSA/3300/20), en el ejercicio de su función de gestión de los recursos públicos de numeración realizó un análisis de la situación de la numeración en España a 31 de diciembre de 2020.

Al respecto, concluyó que el nivel de ocupación y el número de bloques libres de numeración geográfica en algunas provincias justifican un seguimiento continuado del ritmo de nuevas asignaciones a fin de estimar la evolución futura previsible en cada provincia que permitan tomar las medidas adecuadas. Asimismo, ante el creciente número de operadores que requieren numeración geográfica para sus servicios, deben estudiarse la viabilidad de diversas iniciativas para gestionar las necesidades de numeración geográfica del mercado.

Asimismo, resaltó que, a corto plazo, podría reducir de 10.000 a 1.000 números el tamaño de los bloques a asignar para el servicio telefónico. Se trata de una previsión ya contenida en el Plan de Numeración Telefónica y por tanto su puesta en práctica no requiere modificación normativa, y no debería plantear dificultades prácticas. Igualmente reconoció estar justificado el proceder a la eliminación del concepto de numeración nómada geográfica para liberar los subrangos correspondientes, dada su muy limitada presencia comercial. De este modo se liberaría un gran volumen de numeración que pasaría a estar disponible para su atribución al servicio telefónico.

- **Telecom. Acuerdo por el que se emite informe al proyecto de Orden, por la que se modifican las concesiones demaniales de la Banda de Frecuencias de 3400-3800 MHz, a efecto de llevar a cabo la reorganización de esta banda de frecuencias.**

A través del Informe IPN/CNMC/039/21, de fecha 20 de octubre de 2021, el Consejo Pleno de la CNMC se pronunció acerca del proyecto de Orden por la que se modifican las concesiones demaniales de la banda de frecuencias de 3400- 3800 MHz, a efecto de llevar a cabo la reorganización de esta banda de frecuencias.

En este caso, la finalidad del proyecto de Orden es, en virtud del artículo 90 del Reglamento del Espectro, proceder a modificar las actuales concesiones de uso en la banda de 3.4-3.8 GHz con el objetivo de que todos los operadores con derechos de uso en esta banda dispongan de sus recursos radioeléctricos en bloques contiguos.

La CNMC considera esta reorganización como un gran reto regulatorio y emite, en resumen, los siguientes comentarios: (i) considera controvertida la invocación del artículo 90.2.a) del Reglamento del Espectro como uno de los elementos que justificaría la modificación propuesta en el Proyecto de Orden y bastaría con la justificación invocada en el art. 90.2.b) del Reglamento del Espectro; (ii) no se ha considerado considerar la reorganización bajo parámetros de mercado; (iii) la ubicación de las concesiones otorgadas en 1999 y 2016 que finalizan en 2030; (iv) la justificación de no indemnizar a ningún operador por las

modificaciones de las concesiones se sustenta en los importantes beneficios comerciales y de ahorro de costes que por obligación proveniente del ordenamiento jurídico de la Unión Europea; y, (v) considera adecuado el plazo de 6 meses para llevar a cabo la reorganización de la banda.

- **Telecom. Principales operadores en los mercados nacionales de servicios de telefonía fija y móvil.**

A través de la Resolución OP/DTSA/002/21/OPERADORES PRINCIPALES MERCADOS TELEFÓNICOS FIJO Y MÓVIL, de fecha 4 de noviembre de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC se pronunció acerca de los principales operadores en los mercados nacionales de servicios de telefonía fija y móvil.

Así, atendiendo a la cuota de mercado medida por el número de líneas totales correspondientes a los servicios de telefonía fija y móvil, los operadores que ostentan actualmente la condición legal de operadores principales, por tener una de las cinco mayores cuotas del mercado de referencia son los siguientes:

- Operadores principales en el mercado nacional de telefonía fija: Telefónica, Vodafone ONO, Orange, MásMóvil y Colt.
- Operadores principales en el mercado nacional de telefonía móvil: Telefónica Móviles, Orange, Vodafone, MásMóvil y Digi Spain.

- **Telecom. Acuerdo por el que se emite informe sobre el anteproyecto de Ley sobre los requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación.**

A través del Informe IPN/CNMC/029/21, de fecha 24 de noviembre de 2021, el Consejo Pleno de la CNMC se pronunció acerca del borrador de Anteproyecto de Ley sobre los requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación.

Este anteproyecto tiene como objeto el establecimiento de requisitos de seguridad adicionales a los establecidos en el ordenamiento jurídico nacional, para el despliegue y la explotación de redes de comunicaciones electrónicas y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas basados en la tecnología 5G.

Al respecto, la CNMC emite, en resumen, los siguientes comentarios generales: (i) la importancia de contar rápidamente con el “Esquema de Seguridad para las redes y servicios 5G”; (ii) aconseja incluir criterios de valoración de las medidas de seguridad con respecto a su afectación a la competencia; (iii) recomendación de incluir y mejorar la definición de “5G”, “seguridad” y “riesgo”; (iii) se debe indicar el ámbito de aplicación de los requisitos de seguridad; (iv) recomienda que se aclare y se limite el conjunto de operadores a los que serían de aplicación este Anteproyecto; (v) se aconseja limitar la tipología de suministradores a los estrictamente ligados a las componentes y funciones esenciales de las redes 5G; (vi) no se incluye una definición de los fabricantes de los dispositivos; (vii) recomienda especificar si existirán medidas de seguridad adicionales sobre los usuarios corporativos; (viii) aplicación supletoria de las normativas de seguridad; (ix) mayor precisión de los tipos infractores propuestos; y, (x) recomienda implementar mecanismos concretos de evaluación ex post.

- **Telecom. Informe relativo al servicio de itinerancia internacional de la UE provisto por operadores en España.**

El 16 de diciembre de 2021 se emitió el Informe ESTAD/CNMC/021/21 relativo al servicio de itinerancia internacional de la UE provisto por operadores en España. Este fue elaborado con un doble objetivo: (i) realizar el seguimiento de las tarifas, ingresos y tráfico de los operadores móviles españoles en aplicación de la regulación europea en materia de itinerancia internacional; y, (ii) evaluar el impacto que ha tenido sobre los servicios de itinerancia la crisis sanitaria del 2020.

Se debe tener en cuenta que este informe ha sido elaborado teniendo en cuenta el segundo trimestre de 2018 y el primer trimestre de 2021. Así, la entidad administrativa concluyó: (i) respecto de la evolución de los precios en el mercado final, estos vendrán determinados en gran medida por la evolución de los precios nacionales que se registre en cada uno de los estados miembros; y, (ii) respecto a los servicios mayoristas de itinerancia, en promedio, las tarifas de itinerancia internacional ofertadas dentro del EEE por todos los operadores móviles durante este periodo se situó dentro de los límites establecidos por la regulación europea.

Por último, respecto del impacto del Covid-19 en los servicios de itinerancia, los datos disponibles muestran un fuerte impacto en la actividad económica de todo el año. Y, en el caso de los servicios móviles de itinerancia internacional, el impacto fue incluso mayor ya que se trata de servicios directamente vinculados a la circulación de personas físicas entre distintos países.

- **Telecom. Acuerdo por el que se da contestación a la consulta planteada por la Unión de Consumidores de Aragón sobre el cobro de los gastos de instalación de la línea fija por la cancelación de la portabilidad o el desistimiento del contrato.**

A través del Acuerdo CNS/DTSA/394/21, de fecha 22 de diciembre de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria dio respuesta a la consulta planteada por la Unión de Consumidores de Aragón sobre el cobro de gastos de instalación de la línea por el desistimiento de la portabilidad de la numeración fija.

Al respecto, la CNMC concluyó que, de conformidad con lo dispuesto en la ETPF, la LGTel y el Código, los operadores no deben imponer condiciones contractuales a sus usuarios que limiten el libre ejercicio del derecho a elegir proveedor de comunicaciones electrónicas y a conservar la numeración, por lo que los operadores no pueden cobrar ningún coste derivado de la cancelación de la portabilidad. Sin embargo, la citada normativa permite que los operadores, previa su comunicación a los usuarios finales, puedan repercutirles los gastos relacionados con la cancelación anticipada del contrato, como la recuperación de costes relacionados con los equipos terminales y por la instalación de la red en el domicilio del cliente o la activación del servicio, que no son gastos derivados de la cancelación de la portabilidad.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el TRLGDCU, en tanto se establece que, de manera previa, se les debe proporcionar a los usuarios la información relativa a los gastos en los que podrían incurrir por ejercer el derecho al desistimiento, y que esos gastos deben ser “razonables”.

Por último, si la Unión de Consumidores de Aragón considera como no razonable el precio fijo que los operadores están haciendo constar en la información precontractual (150 euros + IVA), la autoridad competente para supervisar el cumplimiento de los derechos específicos de los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas en los contratos con los operadores de comunicaciones electrónicas es el MAETD.

- **Audiovisual. Consulta sobre los criterios aplicables para diferenciar entre autopromociones y mensajes informativos no sometidos a cómputo en sobrepresiones y cortinillas.**

Mediante el Acuerdo CNS/DTSA/668/19/MEDIASET/CONSULTA, de fecha 9 de septiembre de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria dio respuesta a la consulta presentada por Mediaset España Comunicación, S.A. sobre la aplicación práctica de los distintos parámetros de cómputo fijados en la normativa audiovisual para la autopromoción. En concreto, solicita una concreción de los criterios que, a juicio de la autoridad reguladora y conforme a lo establecido en la normativa sectorial, permitan diferenciar entre las autopromociones y los mensajes informativos no sometidos al cómputo de 5 minutos por hoja de reloj en cortinillas o sobrepresiones.

Respecto de las autopromociones, la CNMC ha señalado que, primero, se debe distinguir entre (i) las autopromociones que deben computar el límite de 5 minutos por hora de reloj y (ii) mensajes informativos no sometidos a este cómputo de 5 minutos. Y recomiendan revisar el Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de 26 de junio de 2014, por el que se da contestación a la consulta formulada por Eurostar Mediagroup, S.L. sobre la participación de los telespectadores en los programas televisivos mediante mensajes y llamadas telefónicas, en tanto en ella se detallan los criterios para discernir entre cada supuesto. Por su parte, respecto de las autopromociones en sobrepresiones y cortinillas, ha señalado que la CNMC defiende una interpretación restrictiva de los criterios aplicables.

Por último, la Sala considera que para que los mensajes informativos sobre programas diferentes al que se está emitiendo o los mensajes sobre el propio prestador, mostrados a través de una sobrepresión o una cortinilla, puedan ser considerados como no sometidos al cómputo del máximo de 5 minutos por hora de reloj fijados para las autopromociones, y únicamente podrán contener una serie de elementos taxativos.

- **Audiovisual. Consulta sobre el alcance de las obligaciones contenidas en el artículo 31 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la Comunicación Audiovisual.**

Mediante el Acuerdo CNS/DTSA/075/21/FUBO, de fecha 9 de septiembre de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria dio respuesta a la consulta presentada por, el prestador de comunicación audiovisual, Fubo Tv Spain, S.L. acerca del alcance de interpretación de los conceptos de “canales principales” y “contraprestación económica” subsumidos en el artículo 31 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Esta consulta se formula en el marco de unas negociaciones entre Fubo Tv y Mediaset para adquirir una licencia que permita a los usuarios del primero tener acceso a todos los canales de titularidad del segundo. Buscan lograr este acuerdo a través de un derecho de retransmisión en línea con funcionalidad adicionales como la grabación de contenido.

Respecto del concepto de “canales principales”, la CNMC indica que la obligación impuesta a Mediaset no abarca la totalidad de sus canales en abierto como interpreta el consultante, sino exclusivamente a aquellos canales considerados principales.

Por su parte, respecto de la definición de “contraprestación económica” se puede entender como aquella que pudiera alcanzarse en el seno de una negociación basada en la mera cesión de la retransmisión de la señal de uno o varios canales privados, no tendrá porqué ser equiparable a aquella cuantía que pudiera negociarse cuando las partes convengan una extensión de la explotación o comercialización de los mismos.

- **Audiovisual. Sanción por incumplimiento de la obligación de atender los requerimientos de información de la Comisión.**

La Sala de Supervisión Regulatoria, a través de la Resolución SNC/DTSA/090/21/EUROGLOBAL, de fecha 19 de octubre de 2021, resolvió declarar responsable a Euroglobal Ventures, S.L. por una infracción leve del artículo 59.1 de la Ley 7/2010 imponiendo una multa de 5.000,00 €. Todo ello por no cumplir con responder los requerimientos efectuados por la CNMC.

- **Audiovisual. Traslado al Ministerio de Consumo del escrito remitido por la Asociación de Usuarios de la Comunicación sobre la posible contravención en materia audiovisual.**

A través del Acuerdo IFPA/DTSA/286/21/SUPERVIVIENTES/VOTACIONES, de fecha 25 de noviembre de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria acordó remitir al Ministerio de Consumo, el escrito presentado por la Asociación de Usuarios de la Comunicación por las supuestas irregularidades en el procedimiento de votaciones en el programa de televisión "Supervivientes". El citado escrito se centra en el posible colapso de las líneas en la recepción de llamadas para votar a algunas de las opciones y, consecuentemente, en la no contabilización de posibles apoyos a los candidatos no ganadores.

En ese sentido, la competencia de la CNMC en aplicación del derecho del público a recibir una información veraz queda circunscrita exclusivamente al ámbito informativo. Por tanto, el sistema de porcentajes de votación televisivos queda circunscrito a lo dispuesto en el TRLGDCU.

- **Audiovisual. Archivo de denuncia presentada contra Sony Pictures Entertainment Iberia, S.L. respecto a una calificación errónea de edad.**

A través de la Resolución IFPA/DTSA/282/21/AXN RUMANÍA, del pasado 16 de diciembre de 2021, se archivó la reclamación presentada en Rumanía por la emisión en dicho país de la película de animación "*Paprika, el detective de los sueños*", en el canal AXN del prestador Sony Pictures Entertainment Iberia, S.L. durante el intervalo de las 9:14 horas hasta las 10:59.

En el escrito se alega que dicha emisión corresponde a una calificación de edad prohibida a menores de 15 años y que la señalización de la calificación no se ajusta a la legislación audiovisual del estado en cuestión. Ante ello, la CNMC indica que Sony es un prestador de servicio de comunicación audiovisual codificado y la obligación relativa a los horarios de protección reforzada y general solo le es aplicable a las emisiones televisivas en abierto. No obstante, sí tiene la obligación de calificar los contenidos audiovisuales que difunde. Así, teniendo en cuenta que la película "*Paprika*" sí muestra la calificación de edad de +16, la Sala concluye que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la necesidad de tramitar un procedimiento sancionador contra Sony por la emisión, en su canal AXN, de la película, de conformidad con las previsiones de la normativa audiovisual española.

### **Publicaciones y artículos.**

- **Aproximación al futuro marco normativo europeo de la inteligencia artificial.**  
*Fernández Hernández, Carlos.*  
*Editorial RDU, Madrid, 2021.*

La Inteligencia Artificial es una realidad presente y de futuro que participará en numerosísimos ámbitos del día a día de los Estados y sus ciudadanos. Los sistemas de IA son un arma de doble filo, tan ventajosos como peligrosos. Aprovechar sus beneficios y convertir a Europa en referencia económica, técnica y jurídica en la materia a nivel mundial, así como limitar sus efectos nocivos, es el objetivo que se ha propuesto la Unión Europea y para el que propone un marco normativo que pretende vertebrar a través de la que llama Ley de Inteligencia Artificial.

- **La brecha digital y su repercusión en los derechos y garantías de los contribuyentes: análisis crítico.**

*Díaz Calvarro, Julia María*

*Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. Madrid, 2021.*

El uso de las TIC's y la implantación de la tecnología en la Administración Tributaria están desarrollando un nuevo modelo de Administración cuyo objetivo es la mejora de la eficacia, la transparencia y la atención al ciudadano. Sin embargo, la COVID-19 y los cambios derivados del confinamiento y del cierre de la actividad presencial han acelerado la e-administración, poniendo en valor sus ventajas y destapando sus carencias; interesa en este sentido la brecha digital como un obstáculo en el acceso de los ciudadanos a la Administración y su incidencia en los derechos y garantías, fundamentalmente en el derecho de acceso a la Administración y en el derecho a la información y a la asistencia a los obligados tributarios.

- **Derechos, información y nuevas tecnologías. Lo que la pandemia ha enseñado al trabajo social y la comunicación.**

*Gómez Ciriano, Emilio José*

*Avellaneda San Antonio, Silvia*

*Editorial Tirant lo Blanch. Madrid 2021*

La Pandemia ha puesto a prueba al trabajo social, ha vuelto a cuestionar su identidad como profesión y disciplina académica enraizada en los derechos humanos y que persigue la transformación social. También ha planteado numerosos interrogantes acerca de cómo se estaba comunicando e informando y cómo la ciudadanía (sobre todo aquellos y aquellas más vulnerables) accedían a la misma. En este libro los autores invitan a reflexionar acerca de ámbitos muy directamente afectados por la Pandemia y de cómo aprovechar las enseñanzas de este contexto para construir las relaciones humanas y sociales de manera más justa y democrática.

Para sugerencias, comentarios, dudas, etc., puedes contactar con nuestro departamento especializado:

Amaya García

[agarcia@cremadescalvosotelo.com](mailto:agarcia@cremadescalvosotelo.com)

Santiago Rodríguez

[srodriguez@cremadescalvosotelo.com](mailto:srodriguez@cremadescalvosotelo.com)

Tel. +0034 91 426 40 50

Fax. +0034 91 426 40 52